

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 472
De 11 de *junio* de 2014

Que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores, intérpretes públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Código Administrativo establece las condiciones para definir si la persona puede desempeñarse como traductor y/o intérprete público; así como también, que es potestad del Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación, conferir la autorización y el reconocimiento para fungir como tal;

Que el Título XVII del Código Administrativo, reformado por la Ley 59 de 31 de julio de 1998, establece que pueden fungir como traductores e intérpretes públicos las personas con buena conducta y dominio de la lengua que autorice el Ministerio de Educación, de acuerdo con los artículos 2141 y 2142 de la norma en mención;

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que entre las atribuciones del Órgano Ejecutivo en concordancia con el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, se encuentra la reglamentación de las leyes de la República, es oportuno desarrollar los preceptos que se definen sobre el particular, precisando de forma expresa y taxativa, el procedimiento que debe seguir el peticionario y la Administración, para otorgarle la autorización o el reconocimiento de traductor y/o intérprete público, las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Educación; así como el rol que debe desempeñar, y los requisitos que debe reunir el examinador autorizado;

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores, intérpretes públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

Artículo 2. Se reconoce el ejercicio de las profesiones de traductor e intérprete público, como profesiones liberales o asalariadas, cuyas principales actividades son las de dar fe pública de la correcta transferencia o equivalencia más aproximada de un texto o cualquier manifestación verbal dentro de los idiomas de su competencia, tanto en las traducciones e interpretaciones oficiales como en las privadas, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones.

Artículo 3. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos deben ser entendidos conforme al presente glosario:

1. **Cliente:** Persona natural o jurídica o entidad gubernamental que requiere los servicios de traducción o de interpretación.
2. **Examinador Autorizado:** Profesional reconocido por el Ministerio de Educación y que tiene a su cargo la aplicación de las pruebas y evaluación de las personas que aspiran ejercer como traductores e intérpretes públicos.



3. **Interpretación:** Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otra lengua o viceversa; se realiza en forma oral y con fines públicos o privados.
4. **Interpretación a la vista:** Lectura en otra lengua de un texto escrito en una lengua diferente.
5. **Interpretación consecutiva:** Traducción en la que el intérprete toma nota de la alocución del expositor, y después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta una versión traducida, total o sumaria de lo expuesto.
6. **Interpretación del susurro o el murmullo:** Interpretación en la que el intérprete susurra o murmura al cliente lo que el orador está diciendo.
7. **Interpretación oficial:** Interpretación del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, ejecutada por un intérprete oficial debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, la cual es ordenada por una autoridad pública en ejercicio de su cargo y para fines oficiales.
8. **Interpretación simultánea:** Traducción en la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.
9. **Intérprete Público:** Profesional con el conocimiento suficiente del idioma español y de una o más lenguas adicionales para trasladar, oralmente y de manera fiel, los términos de la lengua fuente a la lengua meta, debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de Educación. Es una persona de vasta cultura y con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, mercantil, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.
10. **Lengua fuente:** Lengua del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.
11. **Lengua meta:** Lengua hacia la cual se traduce o se realiza la traducción o interpretación.
12. **Reconocimiento:** Autorización que confiere el Ministerio de Educación a la persona que reúne los requisitos legales exigidos para ser traductor, intérprete y/o examinador en el país.
13. **Traducción:** Expresión, en una lengua, de lo escrito o expresado en otra.
14. **Traducción e interpretación fiel:** Traducción e interpretación que es fiel reflejo de documentos o situaciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma del original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación, para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.
15. **Traducción in situ:** Escritura en una lengua de lo escuchado en otro idioma.
16. **Traducción oficial:** Traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y ordenada por una autoridad pública en ejercicio de su cargo y para fines oficiales, efectuada por un traductor público debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de Educación.
17. **Traductor o intérprete oficial:** Profesional reconocido por el Ministerio de Educación y dedicado a la traducción o interpretación al servicio de una entidad pública.
18. **Traductor Público:** Profesional reconocido por el Ministerio de Educación, con conocimiento suficiente del idioma español y una o más lenguas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, mercantil, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.

Artículo 4. El Ministerio de Educación tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

1. Evaluar las solicitudes y otorgar el reconocimiento de los traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores autorizados;
2. Elaborar y llevar el registro actualizado de los traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores autorizados;
3. Publicar en la Gaceta Oficial los reconocimientos de traductor público, intérprete público y examinadores emitidos;



4. Publicar en la página de internet de la institución, la lista actualizada de los traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores autorizados;
5. Ordenar la publicación de las traducciones, cuando éstas hayan de publicarse con carácter oficial o hayan de hacer fe ante las autoridades o tribunales;
6. Revisar, si lo fuera solicitado por las autoridades competentes, las traducciones de los traductores o intérpretes públicos;
7. Emitir dictámenes en materia de su competencia, a petición de los tribunales o de las autoridades a que se refiere el numeral anterior;
8. Emitir dictámenes cuando las traducciones o interpretaciones le sean remitidos por los tribunales o le presenten personas particulares en caso de impugnación de la traducción o interpretación; y
9. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos que detecte sobre personas que actúen como traductores y/o intérpretes públicos sin el debido reconocimiento.

CAPÍTULO II

Del Reconocimiento de Traductor, Intérprete y Examinador

Artículo 5. El Ministerio de Educación otorgará el reconocimiento de traductor y/o de intérprete público a los solicitantes que reúnan lo establecido en el Título XVII del Código Administrativo y en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Los interesados en obtener el reconocimiento de traductor y/o de intérprete público deberán entregar los siguientes documentos en la Secretaría General del Ministerio de Educación:

1. Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido al Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento de traductor y/o intérprete público, en las lenguas fuente y meta, habilitado con timbres por la suma de ocho balboas (B/. 8.00) por cada hoja;
2. Certificado de nacimiento debidamente expedido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral y con sus timbres correspondientes;
3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal;
4. Copia autenticada del pasaporte y del carné de residente expedido por el Servicio Nacional de Migración, solo en el caso que el solicitante sea extranjero;
5. Certificado de información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial, que compruebe que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden financiero, la administración pública, contra la fe pública, contra la administración de justicia, ni estar inhabilitado por sentencia en firme; y
6. Copia autenticada del título universitario de grado y/o postgrado en las lenguas fuente y meta objeto de reconocimiento, con sus créditos correspondientes. Cuando el título y/o créditos sean emitidos en un idioma que no sea el español, deberán estar debidamente traducidos al español por un profesional idóneo.

Artículo 7. El interesado que entregue toda la documentación exigida en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo será sometido a los exámenes sobre conocimiento y dominio de las lenguas fuente y meta. La Secretaría General del Ministerio de Educación asignará a los dos (2) examinadores de los idiomas que aplicarán las pruebas y evaluarán al interesado para determinar si domina con suficiencia los idiomas en las siguientes áreas:

1. Expresión oral;
2. Traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, según corresponda con la solicitud;
3. Redacción;
4. Gramática y sintaxis; y



5. Ortografía.

Artículo 8. El Ministerio de Educación determinará los contenidos de las pruebas, las cuales serán calificadas usando una escala de cero (0) a cien (100).

El interesado que obtenga ochenta y uno (81) o más, en cada una, aprobará las pruebas y recibirá el reconocimiento que solicitó.

Artículo 9. El Ministerio de Educación expedirá el reconocimiento mediante Resuelto que entrará en vigencia a partir de su promulgación. Una vez que el Resuelto sea promulgado, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Al interesado que cumpla con el trámite de verificación de firma y de sello, se le emitirá una tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción y/o de la interpretación. Solo las personas que obtengan el reconocimiento del Ministerio de Educación y que cumplan lo establecido en este artículo podrán ejercer esas funciones en el país.

Artículo 10. El Ministerio de Educación, de forma excepcional y solo por razones de urgencia o necesidad comprobada, podrá conceder la autorización para que extranjeros no residentes que tengan la formación profesional establecida en el numeral 6 del artículo 6 de este Decreto Ejecutivo, realicen interpretaciones en diligencias, actos, o procesos oficiales o particulares específicos en el país. También se podrá autorizar el ejercicio de traducción, siempre que el extranjero tenga la formación profesional exigida y que no haya traductores públicos panameños certificados en los idiomas requeridos.

En ambos casos la autorización no podrá ser considerada como el reconocimiento público para el ejercicio permanente de dichas labores en Panamá.

Artículo 11. El Ministerio de Educación podrá conceder el reconocimiento de traductor y/o de intérprete público a extranjeros residentes en el país, siempre que cumplan lo establecido en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de este Decreto Ejecutivo y que no haya panameños previamente reconocidos como tales. Esta autorización será por el término de dos (2) años y podrá ser extendida por períodos de igual duración, mientras no haya traductores o intérpretes públicos panameños.

En el caso que el Ministerio de Educación extienda el reconocimiento de traductor y/o de intérprete público a uno o más panameños antes que concluya el período de dos (2) años establecido en este artículo, se procederá a dejar sin efecto el reconocimiento otorgado al extranjero, cuya decisión será efectiva a partir de la notificación.

Artículo 12. Podrá solicitar el reconocimiento de examinador autorizado, el interesado que reúna los siguientes requisitos:

1. Tener el reconocimiento de traductor y de intérprete público;
2. Tener, como mínimo, cinco (5) años de experiencia continua como traductor y como intérprete público.

Artículo 13. Los interesados en obtener el reconocimiento de examinador autorizado deberán aportar los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido al Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento de examinador en los idiomas respectivos, habilitado con timbres por la suma de ocho balboas (B/. 8.00) por cada hoja;
2. Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que exprese que domina los idiomas o las lenguas y que ha ejercido ambas profesiones de forma continua por el período exigido;



3. Hoja de vida; y
4. Copia autenticada del o los Resueltos que le reconocen como traductor e intérprete público.

Artículo 14. El Ministerio de Educación otorgará el reconocimiento de examinador autorizado a los interesados que reúnan lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Decreto Ejecutivo. La formalización del reconocimiento y la habilitación del ejercicio de la función de examinador autorizado serán ejecutadas de la forma establecida en el artículo 9 de este Decreto Ejecutivo.

Los examinadores autorizados también podrán ejercer la traducción y la interpretación en los idiomas autorizados en el reconocimiento expedido.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Traductores, Intérpretes y Examinadores Autorizados

Artículo 15. La Secretaría General del Ministerio de Educación llevará el registro y archivo general de traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores autorizados, al que se le denominará Registro Nacional de Traductores, Intérpretes y Examinadores Autorizados.

Todo aquel que esté incluido en el Registro Nacional de Traductores, Intérpretes y Examinadores Autorizados estará facultado para ejercer dichas profesiones y sus deposiciones deben ser reconocidas a nivel nacional.

Artículo 16. En el Registro Nacional de Traductores, Intérpretes y Examinadores Autorizados serán incluidos los traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores que hayan obtenido el reconocimiento de la forma estipulada en este Decreto Ejecutivo. A cada uno le será asignado un número de registro único, independientemente del reconocimiento obtenido, ya sea como traductor público, intérprete público y/o examinador autorizado y de la combinación de los idiomas para los que está reconocido. El número de registro deberá ser indicado en la tarjeta de identificación y en el sello del traductor, intérprete y/o examinador.

Dicho registro incluirá a los traductores e intérpretes y examinadores públicos autorizados antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 17. En el Registro Nacional de Traductores, Intérpretes y Examinadores Autorizados será registrada y archivada toda la información y documentación del traductor, intérprete y/o examinador autorizado, incluyendo la aportada para los trámites de reconocimiento. El traductor, intérprete y/o examinador deberá informar de inmediato sobre cualquier cambio que modifique los datos o la información que repose en su registro, así como aportar los documentos respectivos.

Artículo 18. La información y la documentación que repose en el Registro Nacional de Traductores, Intérpretes y Examinadores Autorizados será de acceso restringido y solo será suministrada al titular y a la autoridad judicial o de instrucción que la requiera. Fuera de lo anterior, la Secretaría General solo podrá certificar, a solicitud de parte interesada, si el traductor y/o intérprete está reconocido por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV

De la Traducción e Interpretación Pública

Artículo 19. Las siguientes actividades son inherentes al ejercicio de la traducción pública:



1. Transferir por escrito el significado de un documento o texto de su idioma original al idioma de destino, según la naturaleza o finalidad del documento de que se trate, de cualquier idioma al español y viceversa;
2. Dar fe pública de la transferencia de significado por escrito de un documento o texto de su idioma original al idioma destino, manteniendo su integridad conceptual, registro o léxico y su equivalencia más próxima o adecuada en el idioma destino, entre los idiomas de su competencia, mediante el estampado de su sello y firma autorizada;
3. Servir como perito en los idiomas de su competencia, cuando fuere designado Traductor Público Oficial por cualquier entidad del Estado; y
4. La investigación y actualización en materia de gramática, ortografía, sintaxis y toda otra disciplina necesaria para el correcto dominio escrito de los idiomas de su competencia.

Artículo 20. Las siguientes actividades son inherentes al ejercicio de la interpretación pública:

1. Transferir el significado de cualquier tipo de comunicación verbal, según las técnicas apropiadas para cada tipo de acto, de cualquier idioma al idioma español y viceversa, según sea el caso;
2. Dar fe pública de la transferencia verbal del significado de un idioma origen hacia otro de destino y viceversa, manteniendo la integridad conceptual, registro o léxico y su equivalencia más próxima o adecuada en el idioma destino;
3. Servir como perito en los idiomas de su competencia, cuando fuere designado intérprete público oficial por cualquier entidad del Estado; y
4. La investigación y actualización de idiomas y cualquier disciplina necesaria para el desarrollo de la memoria a corto plazo, fluidez, retentiva, pronunciación, conversación y otras técnicas necesarias para mantener el ritmo de la comunicación verbal entre las partes, con la menor injerencia del intérprete.

Artículo 21. Los traductores e intérpretes públicos solo podrán ejercer las actividades inherentes a cada función, salvo que ostenten ambos reconocimientos, en cuyo caso podrán ejercer las actividades contempladas en este Decreto Ejecutivo para ambas.

Los traductores y/o intérpretes públicos certificarán con su firma y sello la fidelidad y exactitud de sus actuaciones.

Artículo 22. El traductor y/o intérprete público oficial, tiene prohibido realizar traducciones o interpretaciones para trámites o gestiones que realicen particulares en la entidad donde labora. La violación de esta prohibición será considerada falta grave y será sancionada como tal, de la forma tipificada en el Reglamento Interno de la entidad.

Artículo 23. Las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma que no sea español, con miras a producir efectos legales en la República de Panamá, o de todo documento del español a otro idioma, cuando así se requiera. Lo propio se exigirá para deposiciones orales con efectos legales en Panamá o en el extranjero.

El Ministerio de Educación certificará la traducción cuando el traductor público no tenga el carácter oficial.

La traducción oficial requerirá la autenticación de la firma del traductor público oficial únicamente para las traducciones oficiales destinadas al exterior. Dicha autenticación corresponderá al oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.



CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo 24. El Ministerio de Educación publicará en su página de internet la lista actualizada de los traductores, intérpretes y/o examinadores reconocidos y habilitados para ejercer como tales. Esta publicación será para efectos informativos y contendrá los nombres de las personas que antes y después de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo sean reconocidas como tales y sus respectivas combinaciones de los idiomas o lenguas.

Una vez al año el Ministerio de Educación remitirá la lista de traductores y/o intérpretes públicos a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, a fin de que sea divulgada en esas instancias. El resto de las instituciones gubernamentales que requieran dicha información podrán acceder a la página de internet del Ministerio de Educación.

Artículo 25. El Estado a través del Ministerio de Educación, del Instituto Nacional de Cultura y del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, incentivará a través de becas, el estudio de las lenguas indígenas autóctonas y la preparación adecuada de los interesados para la formación de traductores e intérpretes públicos.


Artículo 26. Se establece el 30 de septiembre de cada año como “Día del Traductor e Intérprete Público”.

Artículo 27. Todas las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Educación a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo y que no hayan sido resueltas, tendrán un período de tres (3) meses para ajustarse a los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Si el interesado no completa y ajusta su solicitud dentro del término señalado, se entenderá desistida la solicitud y la documentación le será devuelta.

Artículo 28. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de dos mil catorce (2014).


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

